



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Ejecutivo para efectivizar la garantía real.

Demandante: Cheviplan S.A

Demandados: Yeison Camilo Salcedo Gómez
Isidro Gaitán Peña

Radicación: 2020-00133-00

Fecha de Auto: 01 de Octubre del 2.020

Revisado el escrito de demanda presentada, así como sus anexos, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, **SE INADMITE** la misma, para que en el término previsto en el inciso 4° *ibídem* del reseñado artículo 90 (**5 días, contados desde la notificación por estado**), se subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

En primer lugar, observa el Despacho que en la presente demanda existe una incongruencia entre lo manifestado al inicio del escrito allegado, el acápite de notificaciones y el medio probatorio, consistente en el contrato de prenda abierta sin tenencia No. 1028313, pues mientras en los primeros se expresa que el domicilio de la parte demandada es en el municipio de La Calera-Cundinamarca, en el documento suscrito entre las partes en ejercicio de su autonomía de la voluntad se observa en la parte final izquierda que es en la vereda Santa Isabel del municipio de Guasca-Cundinamarca, razón por la que se tiene que explicar el motivo de ello y realizar la determinación del mismo.

De la misma forma, deberá aclararle al Juzgado la parte Actora cuál es el segundo apellido del demandado **ISIDRO GAITÁN**, pues en el escrito de la demanda se refiere a ser **PENA** y entre tanto los medios de prueba y anexos que se traen al presente trámite, indican ser **PEÑA** lo que se hace relevante para evitar ambigüedades y/o hasta nulidades futuras.

De otra parte como quiera que el artículo 6 del Decreto 806 del 2.020 exige que la demanda traiga consigo los canales digitales donde deben ser notificadas las partes y sus apoderados, se requiere que además de indicarse los correos electrónicos de estos, expresamente señale si existen otro tipo de canales, como páginas web, aplicativos electrónicos u otros análogos que atendiendo a la contingencia que vive el país requiere sean indicados desde la demanda para eventuales comunicaciones y en caso de que no existan, dicha manifestación se realice, a efecto de no pasar por alto esta exigencia.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO; CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para subsanar los yerros advertidos en esta providencia, que se contarán a partir del día hábil siguiente a la notificación que por estado se realice de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL**

El presente proveído se notifica por anotación en el estado No. 022 del 02 DE OCTUBRE
DEL 2020 Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,



Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

CALLE 7 No. 2B-34 Oficina 401 La Calera-Cundinamarca Teléfono: 8600043

Email: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5eef90c51bd1e5bc6002b1e7d6078940f9ffe26c10835fcd0510526d6e2d0e3

Documento generado en 30/09/2020 03:03:29 p.m.